

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 3.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Núm. 3233

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Baleares y el Juez municipal de Felanitx, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Mayo de 1892, Simón Soler y Valeus, pastor de ganado lanar de Felanitx, denunció y puso en conocimiento del Juzgado municipal de dicho punto el hecho de que el día anterior, á eso de la una y media de la tarde, tenía un ganado en la finca llamada el Puig-Vert, y él se había recostado debajo de un almendro, y de pronto oyó la detonación de un tiro y se levantó y vió á su perro de pastor herido, aullando y al poco rato murió, viendo á sus inmediaciones al guardia rural municipal Bartolomé N., alias Vey, quien manifestó haber tirado al perro, imponiéndole silencio á él y de seguida marchó, todo lo cual se denunciaba á los efectos que procediera en justicia:

Que ratificado en su denuncia el denunciante, con la misma fecha, el Alcalde de Felanitx, dirigió asimismo una comunicación al referido Juzgado, poniendo en su conocimiento: que según le participaba la pareja de guardias rurales, el pastor Simón Soler Valeus había hecho acometer á su perro al guardia Bartolomé Naguer-Colono, y usando éste de todos los medios prudenciales para su defensa, no tuvo más remedio que herirle para impedir que le mordiese; que como no era la primera vez que esto sucedía con dicho pastor y perro, puesto que había mordido otras veces al expresado guardia

estando en el ejercicio de sus funciones, teniendo además noticia de que también mordió á un guardia civil. lo participaba al Juzgado para que con arreglo al Código penal vigente fuese castigado cual merecía el referido pastor, debiendo advertir que dicha falta era castigada en la forma prevista en el art. 14 de las Ordenanzas municipales:

Que ratificado el Alcalde en su denuncia y practicadas por el Juzgado municipal las primeras diligencias, se decretó la remisión de estas al Juzgado de primera instancia de Manacor, quien después de ordenar la incoación del oportuno sumario, dictó posteriormente auto inhibiéndose del conocimiento de la causa, por corresponder al Juzgado municipal de Felanitx conocer de ella en juicio verbal de faltas, siendo dicho auto elevado en consulta á la Superioridad y confirmado por la misma:

Que remitidos, en su virtud, los autos al referido Juzgado, éste señaló día para la celebración del juicio, y en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Felanitx había acudido solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando que con arreglo al texto del art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes; que la única prohibición que contiene el artículo citado, es la de que en virtud de atribuciones gubernativas se impongan penas mayores que las del libro 3.º del Código á las diferentes infracciones ó faltas en él comprendidas, pero, como no incluye ni limita estas atribuciones, ya se hallen concedidas á las Autoridades gubernativas en las leyes municipales,

ya en las ordenanzas y reglamentos generales ó particulares de la Administración, ya en cualesquiera otras leyes especiales, siempre resultará que puede haber hechos ú omisiones que se hallen á la vez previstos y penados en el libro 3.º del Código y en las Ordenanzas y reglamentos municipales, ó en los bandos de policía y buen gobierno acordados por los Ayuntamiento de los que en distintas formas y por diversos procedimientos conozcan los Jueces municipales y los Alcaldes; que á los conflictos jurisdiccionales que tan contradictorias disposiciones ocasionaban puso término el Real decreto sentencia de 17 de Agosto de 1877, según el cual, corresponde á los Jueces municipales la represión de todas las faltas de que hablan á la vez el libro 3.º del Código penal y las Ordenanzas generales de la Administración y de todas las que según el referido Código ó las Ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan la pena de arresto mientras que corresponde á los Alcaldes la represión de las faltas definidas en las leyes administrativas, en los bandos de buen gobierno y en las ordenanzas particulares de toda especie; y que hallándose previsto en el art. 15 de las Ordenanzas municipales de Felanitx el hecho que había motivado el juicio de faltas que intentaba celebrar el Juez municipal de aquella ciudad, era indudable que el conocimiento del asunto incumbía exclusivamente al Alcalde, á tenor de lo resuelto en el Real decreto antes citado.

Que recibido el oficio de requerimiento por el Juez municipal, éste sin más sustanciación, dictó providencia que fundó en las razones que estimó oportunas, declarándose competente para conocer del asunto:

Que apelada la anterior providencia por el Alcalde de Felanitx, D. Jaime Vidal, remitidas que fueron las diligencias por conducto del Juez de primera instancia de Manacor á la Audiencia de Palma, ésta desestimó la apelación, devolviendo los autos al

Juzgado de donde procedían para que los sustanciasen con arreglo á derecho.

Que recibidos los autos en el Juzgado de Felanitx, éste dictó providencia ordenando que para instrucción se diese traslado de aquéllos á las partes, señalando asimismo día para la vista, la cual fué oportunamente celebrada, sin que dicho Juzgado dictase nuevo auto declarándose competente:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Sin pérdida de tiempo el requerido acusará recibo de oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes.":

Visto el artículo 11 de dicho Real decreto, que dice: "Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.":

Considerando:

1.º Que el Juez municipal de Felanitx, apenas recibido el oficio de requerimiento, dictó providencia declarándose competente, sin practicar antes la sustanciación que determinan los artículos 10 y 11 citados del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que nula dicha providencia, y sin valor tampoco las diligencias posteriormente practicadas por el referido Juzgado, por haberse invertido el orden de prelación á las mismas fijado en los citados artículos del mencionado Real decreto, precisa que tales deficiencias sean subsanadas, á partir del recibo del oficio inhibitorio, en la forma que la vigente legislación determina, antes de tratar de resolver en el fondo el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

En nombre de Mi Augusto Hijo el

REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decirlo, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

(GACETA del 27 de Diciembre de 1893.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Núm. 3257

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por algunos Rectores de Universidades y Directores de Institutos exponiendo las dudas que se les ofrecen para aplicar el precepto contenido en el artículo 51 de la ley de Presupuestos vigente, por el que se imponen nuevos derechos á los certificados de traslación de matrícula; teniendo en cuenta la diversidad de criterios que sobre esta materia existe en varios de los establecimientos citados, y considerando además que los alumnos libres se hallan hoy sujetos al pago de los mismos derechos de matrícula y académicos que satisfacen los Oficiales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

Primero. Las certificaciones de traslados de matrícula de los alumnos, así oficiales como libres, de las Universidades é Institutos, están gravadas con las 25 y 15 pesetas respectivamente que se fijan en el art. 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del corriente año. Los expresados derechos se abonarán mediante un timbre móvil que se adherirá á la solicitud pidiendo la traslación, y será independiente del que á la misma pueda corresponder:

Segundo. Los certificados á que se refiere la regla anterior, son únicamente los que se expiden de uno á otro establecimiento de la misma clase de enseñanza, á consecuencia del traslado de matrícula que se conceda por el Jefe respectivo hasta el día 30 de Abril, ó por la Dirección general de Instrucción pública después de dicha fecha, haciendo constar en ellos las asignaturas en que se halle inscrito el alumno y tenga pendientes de examen dentro del mismo curso.

Tercero. Los expedientes personales y certificaciones de estudios aprobados que pasen de uno á otro establecimiento, estarán libres del pago de los expresados derechos, pero continuarán devengando los mismos que se abonaban con anterioridad al aumento hoy establecido.

Cuarto. Los alumnos oficiales abonarán los derechos académicos en papel de pagos al Estado durante el mes de Mayo, conforme lo dispone el Real decreto de 10 de Agosto de 1877, y los libres los abonarán en igual forma al hacer las inscripciones de matrícula.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1893.—*Moret*.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(GACETA del 29 de Diciembre de 1893.)

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Madrid á Francia, sección 1.ª, trozo 2.º, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata es de 52645 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 8 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 530 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Madrid á Francia, sección 1.ª, trozo 2.º, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en

que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Madrid á Francia, sección 2.ª, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata es de 59571 pesetas 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 8 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Madrid á Francia, sección 2.ª, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, es-

crita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

(GACETA del 24 de Diciembre de 1893.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE MINAS

Núm. 3268

Habiendo renunciado D. Manuel Enriquez y Enriquez, en representación de D. Alfredo Brand, las veinte pertenencias que á este le fueron concedidas para la mina de hierro nombrada *Juquinito*, núm. 3.131, del término de Hornachuelos, y habiendo acreditado con el recibo del segundo trimestre del año económico actual estar al corriente en la tributación del canon de superficie, este Gobierno le ha admitido dicha renuncia y declarado franco y registrable el terreno que dichas pertenencias ocupaban, y toda vez que D. Manuel Enriquez y Enriquez, no manifiesta si se hallan cumplidos los requisitos que exige el párrafo tercero del artículo sesenta y dos de la vigente ley de minas, pide informe al señor Alcalde de Hornachuelos sobre dicho extremo.

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 30 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 3255

En las causas procedentes del Juzgado de Lucena, seguidas por los delitos de rapto, aborto, cohecho y homicidio frustrado, contra Domingo Burgos Pérez, Juan Roperó Gamero, Rafael Portero Panadero y otros y Juan Felix Roldán, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado, en esta ciudad, respectivamente, los días 21, 22, 23 y 24 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como jurados y supernumerarios los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia

D. Marcos Casado Montalbo
Rodrigo Alvarez de Sotomayor
Pedro López López
Rafael Porras Rodríguez
José Orellana Torres
Jerónimo Ariza Povedano
Francisco Granados Valenzuela
Francisco Flores González
Enrique Gómez Aragón
Ignacio Ruiz Viso
Antonio Lozano Muñoz
Genaro López Sillero
Juan Moya Gollabaz
Rafael Orellana García
Juan Plasencia Arjona

D. Juan Burgos Domínguez
Francisco Calvillo Gutiérrez
Eulogio Doblado Sánchez
Nicolás García Lesma
Francisco Jiménez Villalba

Capacidades

D. Miguel Córdoba Espejo
Félix Aznar León
Gabriel Lara Algar
Emilio Galzusta Ibarra
Francisco Alvarez Sotomayor Torres

José Alvarez Osorio Maffei
Felipe Blancas Ortiz Repiso
Pedro Díaz Ramírez
Antonio Jaime Decial
Lorenzo López Ruiz
Juan Felipe Cañete
Francisco Alvarez Sotomayor Curado

Antonio Cantero Calvillo
Juan de Dios Díaz del Río
Francisco de Paula Fernández de Villalta

Gabriel Lara Algar

Supernumerarios

Cabezas de familia

D. Cristóbal Blanco Higuera
Antonio Guerrero Blanco
Luis Córdoba Zurita
Ricardo Mateo Donas

Capacidades

D. Federico Castejón León
José Rodríguez Jiménez
Córdoba 28 de Diciembre de 1893.—
El Presidente, José González de Tejada.

En la causa procedente del Juzgado de Priego, seguida por el delito de homicidio, contra Juan Antonio Castro García, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado, en esta ciudad, el día 28 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, habiendo sido designados por la suerte como jurados y supernumerarios los que se expresan á continuación:

Cabezas de familia

D. Francisco Maez Sánchez
Rafael Gutiérrez Muriel
Camilo del Pazo Ochoa
Anselmo Baena Leal
Federico Benedicto Vida
Juan Crisóstomo Borrego Onieva
Francisco Navas León
Andrés Salvador Cruz Garcia
Nicolás Lozano Madrid
Manuel Carrillo Muñoz
Ramón Gómez Montero
Antonio Pérez Aguilera
José Reyes Galisteo
Francisco Candil Tardío
Justo Ruiz Tirado
Manuel Flores Saló
Antonio Cañete Ordoñez
Rafael Cobo Urbano
Angel Barrón Faces
José Luque Muriel

Capacidades

D. Antonio Jiménez Serrano
Francisco Guardia González
José Félix Aguilera Jiménez
Francisco Morales Nuñez
Francisco Nuñez Martínez

D. Antonio González Alba
Francisco Repullo Godoy
Valeriano Baena Montilla
Antonio Madrid Castillo
Antonio Ariza Serrano
José María Ruiz Torres
Luis Espinar Caracuel
Pedro Candil Palomeque
Andrés Avelino Eoija Molina
Adriano Portales Ortega
José Matas Briones

Supernumerarios

Cabezas de familia

D. Francisco Alvarez Jiménez
Rafael Montijano Martínez
Antonio Iglesias Espinar
Narciso Guerra Pañero

Capacidades

D. Leopoldo de Blás Rodríguez
Antonio Dávila Leal

Córdoba 28 de Diciembre de 1893.—
José González de Tejada.

AYUNTAMIENTOS

ALMEDINILLA

Núm. 3235

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de

1894 á 95, se señala el término de veinte días para la presentación de relaciones duplicadas en esta Secretaría Capitular, respecto á las alteraciones sufridas por alguno de dichos conceptos, en la inteligencia que no producirán efecto las no presentadas durante el plazo fijado.

Almedinilla 27 de Diciembre de 1893.—
A. Vega.

DOS TORRES

Núm. 3263

D. Antonio García Arévalo é Hijosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que ultimado el padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, á los efectos del artículo 20 de la ley orgánica vigente.

Dos Torres 31 de Diciembre de 1893.—
Antonio G. Arévalo.

PRIEGO

Número 3264

Don Francisco González de Molina y Granados, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que estando próxima la época de la formación de apéndices que han de servir de base para la contribución territorial de 1894-95, se invita á los contribuyentes de este distrito municipal para que hasta el 31 de Enero venidero presenten en esta Secretaría las relaciones que dispone el art. 45 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Lo que se hace público por medio

76 REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

estén falladas absolutamente aquéllas, cuando por los reparos puestos á dichas cuentas se vea que no puede alcanzar responsabilidad á los funcionarios que piden esa devolución, y siempre que aparezca que no están sujetas las fianzas á otras responsabilidades.

Art. 158. En las cancelaciones de fianza anteriores al año de 1870, se aplicarán estas disposiciones en cuanto sea posible; y cuando apurados todos los medios no hubieran podido removerse las dudas ó dificultades que ofrezca la irresponsabilidad, queda el Tribunal autorizado, al tenor de lo que se establece en materia de cuentas, para dictar la resolución definitiva que estime procedente.

Art. 159. Contra la resolución definitiva de las Salas en los expedientes de cancelación de fianzas, no se da otro recurso que el de casación por infracción de ley, ó de disposición reglamentaria, ó de doctrina legal para ante el Pleno.

Se podrá preparar en el término de quince días, á contar desde el en que se dictó la resolución.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodará á lo que se establece en cuanto al recurso de igual clase que se da en el juicio de las cuentas, y habrá que constituir el depósito que para ese mismo recurso está señalado.

Art. 160. La cancelación se acordará siempre sin perjuicio de otras responsabilidades á que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente.

CAPITULO XIX

DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LOS EXPEDIENTES DE

REINTEGRO DE MAYOR CUANTÍA

Artículo 154. Contra la sentencia que confirme, revoque ó modifique la apelada, se da el recurso de casación para ante el Pleno, el cual se podrá preparar ante la Sala dentro del plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la notificación.

Su preparación, interposición y sustanciación, se acomodará á lo que queda determinado respecto del que precede en el juicio de las cuentas, y será de las mismas clases que el que se dá en este.

En la preparación del de cada clase habrá que presentar el documento que acredite haberse hecho el depósito correspondiente, y que se ha mencionado al tratar de los recursos de casación en las cuentas.

Los interesados que hayan pagado ó consignado el importe del alcance para la apelación, ó á quienes les haya sido admitida ésta por tener fianza suficiente á cubrir ese importe y libre de otras responsabilidades, no tendrán que hacer depósito, pero si no se admitiese el recurso ó si se resolviera que no ha lugar á él, serán condenados al pago de una cantidad igual á la del que hubiese debido constituirse en otro caso.

Art. 155. Los trámites esenciales del juicio cuya omisión da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, son:

El emplazamiento en primera instancia para recoger y contestar los pliegos de cargos.

del presente edicto para conocimiento de los interesados.

Priego 28 de Diciembre de 1893.—Francisco Molina.—Juan J. Girón, Secretario.

B E N A M E J I
Núm. 3265

D. Antonio Martín Lindes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que próxima la formación del apéndice al amillaramiento para el repartimiento venidero de 1894 á 95, se anuncia al público para que antes del 31 de Enero próximo puedan presentar las relaciones de altas ó bajas respectivas á su contribución territorial

Benamejí 29 de Diciembre de 1893.—Antonio Martín Lindes.

JUZGADOS

P R I E G O
Núm. 3175

Don Pedro Rico y Orduña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Francisco Ordoñez y Antonio Ordoñez, de 40 y 15 años, respectivamente, que se dice ser naturales de Castil de Campos y vecinos últimamente de la ciudad de Córdoba, y cuyas señas se expresan al final, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria por

hurto de una caballería al vecino de esta D. Francisco Gamiz Calvo; aperecidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, cuya requisitoria se expide con arreglo al núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, mediante á ignorarse su paradero.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y prisión de expresados individuos, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habidos, así como á la busca y captura de la caballería que al final se reseña, con las personas en cuyo poder se encontrase, si no justifican su legítima procedencia, pues así lo tengo mandado por auto de hoy.

Dada en Priego de Córdoba á 10 de Diciembre de 1893.—Pedro Rico.—Por mandado de S. S., Enrique Aguilera.

Señas de los individuos

Francisco Ordoñez, hoyoso de vi-ruelas, estatura alta, carnes proporcionadas; viste chaqueta negra, pantalón claro rayado y sombrero hongo negro, todo en buen uso.

Antonio Ordoñez, bajo, regordete, pelo rubio, vestido de tela clara en mal estado y alpargatas.

Señas de la caballería

Una yegua colorada, mediana, cerrada, crin negra, alta de trasera y con los pies y una mano algo blancos.

C A R M O N A
Núm. 3182

Don Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se interesa á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de una rucha de dos años, pelo negro, de marca, hocico blanco, con rozaduras en las manos de la traba, que el día seis del actual fué hurtada al vecino de Lora del Río Eligio Rodríguez Chamorro, al sitio nombrado Gabriel Lorenzo, y caso de ser habida la pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Carmona á 19 de Diciembre de 1893.—Juan J. Carazon.—El actuario, Rafael López.

MEDINA SIDONIA
Núm. 3196

Don Salvador Hidalgo y Pardo de Figueroa, Abogado y Juez municipal de esta ciudad en funciones de instrucción del partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y ocupación de nueve yeguas castañas, con la marca, herradas en la nalga derecha en figura de estrella; de ellas siete cerradas, una que entra en los seis años y la otra de cinco, las cuales le han sido sustraídas á D. Miguel Primo de Rivera, al sitio dehesa de los Aguijones, término de Alcalá de los Gazules, en la noche del

once del presente mes, y caso de ser habidas las manden conducir y poner á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encontraren, caso de no acreditar su legítima adquisición.

Así mismo cito, llama y emplazo, por término de quince días, á los dueños de dos jumentas abandonadas en la dehesa de donde fueron sustraídas las nueve yeguas, á fin de que comparezcan á recojerlas, con la justificación debida, siendo una de ellas parda, cerrada y quemada en la nalga izquierda, y la otra cana, mediana, cerrada, herrada en el hocico y cadera izquierda.

Y finalmente interesa este Juzgado se practiquen diligencias para la busca, captura y conducción á esta cárcel de cuatro jitanos, cuyas circunstancias personales se ignoran, y que se supone sean los autores de la sustracción de las nueve yeguas antes mencionadas.

Dado en Medina Sidonia á 20 de Diciembre de 1893.—S. Hidalgo.—Por mandado de S. S., José Manuel Pereda.

Sección de anuncios

En la imprenta del *DIA-
RIO DE CORDOBA*,
Letrados 18, se hallan de venta
los documentos siguientes:

Guías de caballerías.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.

74 REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

El del que corresponde para ante la Sala cuando se interpone apelación.

El recibimiento á prueba, siendo procedente y pertinente la que se haya propuesto.

La entrega á los interesados de los despachos de prueba dentro del término probatorio; y

La citación de las partes para esa entrega.

También son motivo para el recurso el haber dictado la sentencia Ministros recusables, y cuya recusación, solicitada en tiempo hábil, se hubiese desestimado siendo procedente, y el que no esté dada por el número de Ministros que la ley señala.

CAPITULO XX

DE LOS EXPEDIENTES DE CANCELACION DE FIANZAS

Artículo 156. Para los efectos del art. 67 de la ley orgánica, se entienden cuentadantes todos aquellos empleados en cuyas cuentas documentadas ó intervenidas debe recaer fallo especial de aprobación y fenecimiento del Tribunal, cualquiera que sea el Ministerio ó Centro de que procedan.

Cuando un mismo empleado rindiere cuentas por varios ramos ó conceptos, hasta que en algunas de ellas deba recaer el fallo especial expresado del Tribunal, para que su fianza tenga que ser cancelada por éste, aunque las demás cuentas se refundan en otra, ó formen parte de ellas sobre las que haya de recaer un fallo común.

Art. 157. Para considerar libre de responsabilidad al empleado que solicita cancelar su fianza, han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que estén fenecidas con aprobación todas las cuentas en que pueda alcanzarle responsabilidad, bien sean directas, bien se hallen refundidas en otras.

Que independientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcances ó desfalcos de que deba responder como deudor directo por sus propios actos ó por los de sus subalternos.

Que estas justificaciones comprendan toda la época que el interesado hubiese desempeñado destinos de fianza, á cuyo fin se fijará este extremo con exactitud.

Las responsabilidades subsidiarias solo impedirán la cancelación, cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias ó cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres cuando el empleado lo esté de responsabilidad en la parte y tiempo á que aquellas afecten.

En los expedientes de cancelación de fianzas afectas á cuentas anteriores á las del ejercicio de 1893-94, se podrá acordar la devolución de la mitad del importe de las mismas, sin esperar á que